Buenos Aires, 19 de marzo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, en cuanto a que la sustanciación de la acción ante la instancia originaria de esta Corte es la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes. Ello es así dado que TANDANOR S.A.C.I. y N. es una sociedad anónima con participación mayoritaria del Estado Nacional –a quien le pertenece el 90% del capital accionario, mientras que el 10% restante corresponde al Programa de Propiedad Participada, representado por acciones clase "B" en cabeza de los trabajadores (conf. ley 18.544, decretos 1957/90 y 315/07, y resolución 495/2008 del Ministerio de Defensa)–, razón por la cual tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (conf. Fallos: 322:1043, entre muchos otros). Por su lado, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias (Fallos: 342:533).

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y Naviera Tandanor,** representada por el **Dr. Antonio Darío Cerdera,** patrocinado por el **Dr. Cristian Tulio Tambolini.**

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-Administración Gubernamental de Ingresos Públicos-Dirección General de Rentas,** representada por la **Dra. Soledad Eva Rolón.**

TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S.A.C.I. Y NAVIERA TANDANOR C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES – ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE RENTAS s/ proceso de conocimiento.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.10.14 11:59:46 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 asumió los argumentos expuestos por el fiscal federal y se declaró competente para conocer en el *sub lite*.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se presentó en estas actuaciones y opuso, en cuanto aquí interesa, excepción de incompetencia. Sostuvo que resulta aplicable la doctrina fijada por esa Corte en la causa CSJ 2084/2017, "GCBA c/ Córdoba, provincia de s/ ejecución fiscal", por lo cual correspondería que el Tribunal conozca en instancia originaria. En forma subsidiaria, postuló la competencia del fuero contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo local.

Posteriormente, el magistrado hizo lugar a la defensa de incompetencia planteada, declaró su incompetencia y ordenó elevar las actuaciones a esa Corte.

En ese estado, se confirió vista digital, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho

que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

De tal exposición surge Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (TANDANOR S.A.C.I. y N.) promovió la presente demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Administración Gubernamental de Ingresos Públicos – Dirección General de Rentas, a fin de que se establezca certeza en torno a la constitucionalidad de las normas en que se sustenta la pretensión fiscal (art. 174 del Código Fiscal y normas concordantes) de alcanzar con el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad inherente al desarrollo y explotación de la industria naval en las dársenas del Río de la Plata –en el predio denominado "Complejo Industrial y Naval Argentino"–, donde se efectúan tareas de reparaciones navales de buques y construcción de navíos y barcazas de diversas categorías.

Asimismo, solicitó que se determine la inaplicabilidad del referido impuesto en relación con la actividad que desarrolla, con respecto a "los períodos fiscales en curso, en aquellos que se devengaren durante la sustanciación de la causa y de los períodos fiscales futuros una vez concluida la presente acción en todas sus instancias".

También requirió que se determine, con respecto al impuesto sobre los ingresos brutos, que reviste el carácter de sujeto no alcanzado o no comprendido.

Manifestó que la pretensión tributaria cuestionada vulnera el limite competencial atribuido por la Constitución Nacional y las leyes 24.093, 24.309, 24.588 y 24.620, en atención a que, a su entender, la demandada carece de potestad



tributaria sobre las actividades desarrolladas dentro de la jurisdicción federal portuaria.

Indicó que el puerto de Buenos Aires es el único puerto federal cuyo dominio y jurisdicción le corresponde al Estado Nacional, cuya autoridad de aplicación es la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (art. 11 de la ley 24.093, ley 24.588 y decreto 1029/92), con la particularidad de que el Río de la Plata se encuentra sobre las costas de la Capital Federal, por lo cual el Estado Nacional ha conservado sus facultades y dominio sobre la vía fluvial y la rivera portuaria.

Peticionó, como medida cautelar de no innovar, que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la abstención de realizar cualquier actividad judicial tendiente a efectivizar el cobro de sumas dinerarias en concepto de pago del impuesto sobre los ingresos brutos. Solicitó que, una vez concedida la medida cautelar, se autorice a notificar y poner en conocimiento -de manera urgente- a las empresas vinculadas comercialmente y que ostentan el carácter de agentes de retención y/o percepción, a fin de que se abstengan de practicar retenciones y/o percepciones en materia del impuesto sobre los ingresos brutos, hasta tanto se disponga lo contrario.

-III-

Sentado lo expuesto, en atención a lo resuelto por V. E. –por mayoría– en la citada causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/

ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria del Tribunal (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; 1° -inc. 1°- de la ley 48 y 24 -inc. 1°- del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Por otra parte, cabe señalar que, según el art. 8° de la ley de administración financiera y de los sistemas de control del Sector Público Nacional (ley 24.156), integran el Sector Público Nacional las "Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias" (inc. b).

También, de acuerdo con el organigrama vigente, TANDANOR S.A.C.I. y N. es un ente del Sector Público Nacional que actúa en el ámbito del Ministerio de Defensa (v. decreto 684/2019, en especial ap. VII de la "PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3° - ANEXO III").

Asimismo, es relevante mencionar que, por medio de la decisión administrativa 85/18, el jefe de gabinete de ministros aprobó los "Lineamientos de Buen Gobierno para Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de Argentina", de aplicación para las empresas y sociedades consignadas en el art. 8°, inc. b), de la ley 24.156 y para todos aquellos organismos descentralizados cuyo objetivo esencial sea la producción de



bienes o servicios. En sus considerandos, se destacó que "*a partir del año 2003 se inició un* ***proceso de incorporación al Estado Nacional de un número significativo de empresas y sociedades****, tal el caso de Aguas y Saneamientos Argentinos S.A., Fábrica Argentina de Aviones "Brig. San Martín" S.A.,* ***Tandanor S.A.C.I. y N.****, Correo Oficial de la República Argentina S.A., Aerolíneas Argentinas S.A., entre otras, que fueron total o parcialmente estatizadas*", y que "*con el objetivo de establecer un marco institucional desde el cual promover estándares generales de buen gobierno para las* ***empresas de mayoría estatal****, se decidió avanzar, conjuntamente con los actores relevantes en cuestiones institucionales de empresas, en la redacción de lineamientos que reunieran principios y recomendaciones de buenas prácticas en las áreas de gobernanza y gestión*" (énfasis agregado).

En consecuencia, toda vez que TANDANOR S.A.C.I. y N. resulta una sociedad anónima con participación mayoritaria del Estado Nacional –a quien le pertenece el 90% del capital accionario, mientras que el 10% restante corresponde al Programa de Propiedad Participada, representado por acciones clase "B" en cabeza de los trabajadores (conf. ley 18.544, decretos 1957/90 y 315/07, y resolución 495/2008 del Ministerio de Defensa)–, que demanda en el *sub lite* al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la competencia originaria de la

Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 322:1043, 2038 y 2263; 323:1110 y 1206; 324:2042 y 2859, entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

-IV-

En tales condiciones, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de octubre de 2022.